

SEÑOR

JUEZ PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SAN VICENTE DE CHUCURI
E.S.D.

REF: Proceso Verbal de Simulación.

RADICADO: 2019-0125

DE: María Consuelo Garcés Caldas y otros.

CONTRA: Julieta Caldas de Garcés y otro.

ASUNTO: Contestación de Demanda.

EDWARD FELIPE TRUJILLO BARBOSA, abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.019.021.420 de Bogotá D.C., con T.P. 214324 del C.S. de la Judicatura actuando como apoderado de la señora Julieta Caldas de Garcés identificada con la cedula de ciudadanía No. 28.427.064 de San Vicente de Chucuri – Santander, por medio del presente escrito me permito dar contestación a la demanda:

A LOS HECHOS

1. Es parcialmente cierto. Los señores Jairo Garcés Caldas, Leonardo Nieto Obregón, Rosendo Garcés (Q.E.P.D.) y Julieta Caldas de Garcés celebraron contrato de promesa de compraventa. De la siguiente manera: para el señor Nieto Obregón el 50 % y para el señor Garcés Caldas inicialmente el 25 % de un inmueble denominado “Palo Blanco” ubicado en la vereda La Primavera del municipio de San Vicente de Chucuri – Santander, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 320-12381 y por otro bien inmueble ubicado en la vereda La Primavera denominado “La Esperanza”, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 320-0014.002.

El anterior bien inmueble sería pagado por el señor Jairo Garcés Caldas con un préstamo que tramitaría ante las entidades financieras: Banco Agrario o Comultrasan.

El préstamo no se llevó a cabo por los múltiples requisitos que exigían las entidades financieras. Quedando las partes de manera verbal al pago en varias cuotas de \$ 2.000.000 y \$ 3.000.000 respecto a la parte del señor Jairo Garcés Caldas y desistiendo del negocio del bien inmueble denominado “La Esperanza”

Manifiesta mi cliente que para mediados del año 2011 el señor Rosendo Garcés (Q.E.P.D.) padre del aquí demandado y demandantes, enferma de cáncer de próstata y trombosis cerebral, incapacitándolo para ejercer las labores del campo, actividad a la que se dedicaba. Ante las patologías detectadas el señor Rosendo Garcés viéndose impedido para trabajar y con el fin de solventar los gastos de manutención y de su enfermedad decide junto con mi poderdante venderle el otro 25 % del inmueble denominado “Palo Blanco” a su hijo Jairo Garcés Caldas acuerdo que realizan de manera verbal, dándole facilidades de pago.

2. Es cierto.
3. Es cierto.
4. Es cierto
5. Es cierto el área de terreno del inmueble. Como también es muy visible en la demanda contra quien va dirigido esta.

6. Es cierto. Aunque es innecesario describir los linderos cuando estos se pueden ver en la escritura pública aportada en la demanda.
7. Parcialmente cierto. Este predio también fue adquirido por el señor Jairo Garcés Caldas socio del señor Leonardo Nieto Obregón.
8. Es totalmente cierto como lo confiesan y reconocen los accionantes a través de su abogado.
9. No es cierto. El señor Jairo Garcés Caldas, su señora madre y su progenitor junto con el señor Leonardo Nieto Obregón realizaron un contrato de promesa de compraventa y posteriormente acuerdos verbales que llevaron a la venta del 50 % del referido bien inmueble al señor Garcés Caldas.
10. No es cierto. Entre los señores Jairo Garcés Caldas y sus padres lo que existió fue un contrato de promesa de compraventa y acuerdos verbales para materializar la venta de la cuota parte que actualmente ostenta el demandante.
11. No es cierto. Aunque llama la atención este hecho, porque de existir lesión enorme, el contrato si se configuro y no sería simulado, si lo que pretende reclamar es la lesión enorme esta se encuentra prescrita a la luz del artículo 1954 del C.C.
12. No es cierto. El señor Jairo Garcés Caldas pago el precio acordado por las partes. Frente a la prescrita lesión enorme hay una falta de legitimación en la causa por activa y además olvida el Togado el principio *res inter alios acta*, los contratos ni aprovechan ni perjudican a los que no han concurrido a celebrarlos.
13. No es cierto. El precio estipulado por las partes en la promesa de compraventa y en los acuerdos verbales fue cancelado en su totalidad.
14. No es cierto. El valor comercial de la cuota parte de dicho inmueble para la época del negocio era de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$ 40.000.000)
15. No es cierto. El precio que se acordó por la cuota parte fue inicialmente la suma de \$ 20.000.000 por el 25 % del inmueble y posteriormente la suma de \$ 20.000.000 por el otro 25 % para un total de \$ 40.000.000
16. No es cierto. Lo que pretende el abogado con este hecho es revivir una supuesta lesión enorme ya prescrita.
17. No es cierto. Olvida el abogado de la parte activa de esta acción el principio de la relatividad de los contratos. Además, va muy lejos al manifestar que "...queriendo desconocer derechos sucesorales..." pues estos derechos para el caso concreto se adquieren al momento de la muerte de alguno de sus padres y no antes.
18. Es cierto.
19. Es cierto.
20. No es cierto. Nunca han realizado acuerdos personales con el señor Jairo Garcés Caldas para que este devuelva el bien que compro a sus padres tiempo atrás.

21. No me consta. Manifiesta mi poderdante que desconoce el valor comercial actual del inmueble que vendió junto con su esposo a su hijo Jairo Garcés Caldas.
22. Frente a este hecho mi mandante manifiesta desconocer los frutos producidos por la parte que compro su hijo el señor Jairo Garcés Caldas.
23. No es cierto. El abogado accionante, en la audiencia de inventarios y avalúos manifestó, reconoció y confeso por sus representados que solo había dos bienes que pertenecían a la sociedad conyugal. En el proceso indicado, el Togado no presenta objeciones dando lugar a que la juez aprobará los inventarios y avalúos.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo totalmente a cada una de ellas:

1. Nos oponemos a la prosperidad de esta por infundada.
2. Nos oponemos a la prosperidad de esta porque nunca existió una donación.
3. Nos oponemos a la prosperidad de esta porque no hubo simulación relativa, lo que se acordó fue un contrato de promesa de compraventa y unos acuerdos de voluntades de manera verbal.
4. Nos oponemos a la prosperidad de esta.
5. Nos oponemos a la prosperidad de esta.
6. Nos oponemos a la prosperidad de esta.
7. Me opongo totalmente en el sentido de que quienes promueven la demanda no les asiste el Derecho.

EN CUANTO A LA PRETENSION PRINCIPAL

Frente a esta pretensión que parece copiada y pegada de la primera y segunda del acápite de pretensiones.

Nos oponemos totalmente en razón a que se demostrara que si hubo un contrato de promesa de compraventa y acuerdos verbales entre las partes aquí demandadas y el señor Rosendo Garcés (Q.E.P.D.)

EN CUANTO A LA PRETENSION SUBSIDIARIA

Nos oponemos totalmente por haberse configurado la figura jurídica de la prescripción extintiva de la acción.

EXCEPCIONES DE MERITO.

Se proponen como tales las siguientes:

1. INEXISTENCIA DE LA ACCION DE SIMULACION RELATIVA POR AUSENCIA DE SUPUESTOS FACTICOS, JURIDICOS Y PROBATORIOS:

Debo manifestarle primeramente al señor Juez que la aquí acción de simulación relativa propuesta por la parte activa, carece de los requisitos que la ley y la jurisprudencia han

definido para esta acción, dentro de estos se encuentran: Tener legitimación para actuar directamente o como tercero, que el interés del legitimado debe haber sido lesionado con el negocio simulado, debe ser actual y debe ser propio. Sin estas cuatro premisas no puede admitirse como legitimado para reclamar la acción de simulación. Debe tratarse de un interés jurídico serio, pues hay ciertos intereses personales que no reciben la tutela del derecho, como los intereses puramente sentimentales, los resentimientos, la envidia, la desazón, entre otros.

Los supuestos facticos señalados en el escrito primigenio están distanciados de la realidad del negocio realizado entre el Rosendo Garcés (Q.E.P.D.) la señora Julieta Caldas de Garcés y el señor Jairo Garcés Caldas pues entre estos existió el ánimo negocial y por tal motivo se concretó con la suscripción y firma de una promesa de compraventa frente al bien objeto de la Litis y unos acuerdos verbales que se cumplieron por las partes.

En cuanto al aspecto jurídico, la mera enunciación del articulado legal no es suficiente para acreditar la simulación relativa alegada por el abogado demandante, pues carece de respaldo probatorio, las pruebas allegadas no tienen la contundencia para demostrar la simulación relativa, de ellas no se desprende nada concreto que lleve sin equívoco alguno a concluir que el negocio fue simulado.

2. PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA: Frente a la pretensión subsidiaria de lesión enorme, esta se encuentra prescrita a la luz del artículo 1954 del C.C.

3. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA: se fundamenta en que no están legitimados para pretender la lesión enorme quienes no son parte en la realización de un acuerdo de voluntades de conformidad con el principio de la relatividad de los contratos, solo pueden crear derechos y obligaciones en beneficio y en contra quienes han intervenido en su celebración. Quien no ha dado su voluntad, no podrá llegar a ser acreedor o deudor en virtud del contrato, en síntesis, los contratos ni aprovechan ni perjudican a los que no han concurrido a celebrarlos.

4. EXCEPCIÓN INNOMINADA O GENÉRICA: Excepción que se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 282 del C.G.P., que indica: “Cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente, en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda...”

PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL JURAMENTO ESTIMATORIO

Presento objeción al juramento estimatorio allegado por la parte demandante, pues no demuestra la existencia de perjuicios.

Tampoco señala la tasa de interés, ni la fórmula que aplico para obtener la suma de dinero que pretende. No discrimina lucro cesante y daño emergente. La prueba pericial no explica de manera clara, en que se basó para sacar las operaciones matemáticas y llegar a la suma indicada.

PRUEBAS

Solicito señor Juez, se decreten, practiquen las siguientes:

Documentales:

- Promesa de compraventa realizada entre el señor Rosendo Garcés (Q.E.P.D.) la señora Julieta Caldas de Garcés, el señor Jairo Garcés Caldas y el señor Leonardo Nieto Obregón.

Testimoniales:

- Diego Armando Garcés Caldas. identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.102.715.466 de San Vicente de Chucuri – Santander.
- Luz Dary Garcés Caldas identificada con la cedula de ciudadanía No. 37.657.147 de San Vicente de Chucuri – Santander.
- Leonardo Nieto Obregón identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.641.856 quién podrá ser citado por medio de mi cliente.

Los cuales conocen a la señora demandada y conocen los hechos que se exponen en esta contestación y son testigos de estos.

Interrogatorio de parte

- Igualmente solicito interrogar a los demandantes, para que respondan el interrogatorio que le formularé sobre causas del presente libelo.

Declaración de Parte:

Solicito señor Juez que de conformidad con el inciso primero del artículo 198 del C.G.P. se tenga en cuenta el interrogatorio que hare a mi poderdante:

La señora Julieta Caldas de Garcés identificada con la cedula de ciudadanía No. 28.427.064 de San Vicente de Chucuri – Santander

Pruebas de oficio:

Señor Juez lo que considere su Despacho en aras de demostrar lo aquí expuesto.

Anexos:

- Poder suscrito a mi favor.
- Promesa de compraventa realizada entre el Rosendo Garcés (Q.E.P.D.) la señora Julieta Caldas de Garcés, el señor Jairo Garcés Caldas y Leonardo Nieto Obregón

Notificaciones:

El suscrito apoderado de la parte demandada, en la calle 10 No. 11 -20 oficina 203 de San Vicente de Chucuri – Santander o al correo electrónico: felipetrujillo9@hotmail.com

La demandada en la carrera 17 No. 14 – 11 Barrio Buenos Aires en San Vicente de Chucuri. No posee cuenta de correo electrónico.

Los testigos podrán ser notificados por medio de la demandada.

Con mi usual respeto,

EDWARD FELIPE TRUJILLO BARBOSA

C.C. No. 1.019.021.420 de Bogotá,

T.P. 214324 del C.S. de la J.